

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	: 2023-147-3 (E.D. 12977 – F. 41 Esp.)
Afectado(s)	: Jaime Hoyos Pulgarín
Bien(es)	: Inmueble FMI. N° 234-9351
Trámite	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión	: Rechazar de Plano

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del Control de Legalidad presentado por la apoderada judicial del señor **JAIME HOYOS PULGARÍN**, contra las medidas cautelares que fueron decretadas por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) sobre el inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula N° **234-9351**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Precisiones legales y jurisprudenciales

2.1.1 Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.



Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. **Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación»

2.1.2. De los requisitos de procedencia del control de legalidad.

«(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; **y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente.** Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:



- Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;
- Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;
- Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;
- Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;

• **Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.**¹ (Negrillas fuera del texto original)

2.1.3. Del plazo para presentar Controles de Legalidad

Recopilación de la postura del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio:

«Ciertamente en el auto de 28 de septiembre de 2017, radicado 080013120001201700022 01, evocado por el Juez, la Sala de Decisión, haciendo una interpretación sistemática del CED se refirió al momento límite para elevar la solicitud [de control de legalidad]. En esa ocasión se dijo:

“De la revisión normativa realizada es viable concluir varias cosas: *i.*) que la Fiscalía General de la Nación, cuando lo considere necesario y con el fin de resguardar los fines perseguidos con la acción, tiene la prerrogativa de imponer motivadamente cautelas a los bienes materia del proceso; *ii.*) que esa posibilidad la tiene incluso poco antes de remitir las diligencias, concluida la investigación, al juez de extinción de dominio; *iii.*) es improcedente recurrir la medida, pero los afectados si tienen ocasión de concurrir a la jurisdicción, para que ejerza control material y formal de los gravámenes impuestos por la persecutora; *iv.*) la ley prevé un término para ejercer oposición, pero no para solicitar el control; *v.*) la imposición de cautelas no debe exceder el lapso de seis meses para la fijación de la pretensión o la presentación de la demanda, sin embargo la cautelación puede ser concomitante con la finalización de la investigación; de ser así, *vi.*) la Fiscalía remitirá su requerimiento ante el Juez y en cuaderno aparte, le informará de las restricciones existentes.

Es por ello que desde una perspectiva garantista de la realidad en el proceso de extinción de dominio, considera la Sala que no

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Dominio, providencia de 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044 01, M.P. William Salamanca Daza.



puede soslayarse el acceso al medio de control al afectado bajo el entendido de que por haber comenzado el juicio, haya precluido esta oportunidad, pues ello no se avendría a los postulados de equilibrio propuestos por el legislador en la exposición de motivos, a propósito de la promulgación del CED, y en particular, a la creación de esa tutela judicial efectiva para contrarrestar los actos restrictivos.

Lo dicho no significa que de manera ilimitada en el tiempo sea viable la formulación de la petición bajo análisis, pues ello iría en contra del artículo 130, ibídem. Ya sobre ese aspecto, se ha pronunciado la Sala, en auto de 12 de junio de 2017, radicado 110013120002201600105 01 de la siguiente forma:

«En apoyo de lo anterior, vale traer a colación que aunque el edículo 130 del Código de Extinción de Dominio recaba en que en el proceso no habrá lugar a excepciones previas o incidentes, en tanto que todos esos asuntos serán resueltos en la sentencia, lo cierto es que el canon 48-1, ibídem, recuerda que los autos interlocutorios resuelven incidentes y asuntos sustanciales; ahora bien, la creación de los controles de legalidad y la supresión de la segunda instancia de la Fiscalía, con el advenimiento de la Ley 1708 de 2014, tiene su razón de ser en que:

“Adicionalmente, el control de legalidad propuesto, a diferencia de/recurso de apelación (cuando este se concede en efecto suspensivo, como por ejemplo la apelación de la resolución de inicio o de la resolución de procedencia), no suspende el trámite de la actuación que está surtiendo el fiscal delegado. Por el contrario, los fiscales delegados pueden y deben seguir actuando al tiempo que se tramita el control de legalidad, con lo cual ellos pueden avanzar más rápida y fácilmente en el recaudo de los elementos materiales de prueba, porque las situaciones advertidas son incidentales. Un ejemplo de esto son las medidas cautelares.”

Esa fue la síntesis que rodeó la exposición de motivos del estatuto en comento, de tal manera, justamente la intervención de los jueces de control, obedece a la naturaleza incidental de esa gestión, motivo por el cual el funcionario de conocimiento, aun cuando nulitó la actuación, no tenía el poder de que los efectos de la invalidación alcanzaran al trámite incidental, subsumiéndolo, al punto que éste permaneció en pie, aun cuando parte de la actuación que le dio origen, no. Fue por ello que el legajo se retrotrajo a un momento tal, en el que la Fiscalía enterara a los quejosos de sus decisiones, en particular la de imponer cautelas y fijar provisionalmente la pretensión, todo lo cual se traduce en que la aquí apelante y su núcleo familiar pudieron hacer solicitudes como la que suscita este pronunciamiento.»

En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibídem*, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que en ese ciclo, sí existe la segunda instancia.”² Negrillas agregadas.

2.1.4. Postura de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

A su turno y en sede de tutela, esa Alta Corporación acogió la interpretación que ofreció la Sala de Extinción sobre el límite temporal para presentar los controles de legalidad, veamos:

«En efecto, del análisis del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, se concluye que efectivamente no fija un término para deprecar dicho control, sin que ello conlleve, como bien lo entendió el *ad quem*, a que una petición en tal sentido pueda presentarse en cualquier momento, ello en virtud de la preclusividad de las fases procesales.

Es por eso que la Sala acoge los juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.

Es claro que, cumplida esa fase, inicia la del juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación.

Es claro, entonces que, si lo pretendido es que se ejerza un control sobre la resolución de la Fiscalía que dispuso las medidas cautelares, asunto propio de la fase inicial, indiscutiblemente debe

² Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Extinción de Dominio, providencia del 02/04/2018, rad. 1100131200022017-00064 01, M.P. William Salamanca Daza.

tener un límite para el estudio por parte del juez competente, pedimento que, no sobre precisar, es rogado, es decir, que sólo puede solicitarlo la persona que es titular del derecho restringido, limitado o afectado, o quien demuestre tener un interés legítimo.

En conclusión, no hay razones para sostener que la providencia de segunda instancia está incurrida en un defecto sustantivo que la parte activa en este asunto demanda frente a la interpretación que el Tribunal dio al artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, porque, como ya se vio, a la falta de un plazo para promover el control de legalidad, al acudir al término que establece el canon 141 ídem, se quiso, bajo un análisis adecuado, zanjar el vacío legal, hermenéutica que se ofrece razonable, pues, recordemos que la etapa de juzgamiento se activa con la presentación ante el juez competente el requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia, escenario en el cual los afectados ejercen el derecho de contradicción, de ahí que impertinentes se tornan las peticiones que nada tiene que ver con la fase en la cual se halla la actuación.»³

2. Del caso concreto

Como acabamos de ver, la jurisprudencia vigente señala que los controles de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la FGN pueden ser presentados hasta el vencimiento del traslado previsto en el artículo 141 del CED, por lo que corresponde revisar el estado actual del proceso.

En efecto, dentro del presente asunto la Fiscalía 41 Especializada presentó demanda de extinción de dominio, la cual le correspondió conocer al Juzgado Primero de Extinción de dominio de Bogotá bajo el radicado **2018-001-1**⁴.

Revisado el referido expediente, se constató que el traslado del artículo 141 en efecto tuvo lugar del 14 al 20 de mayo de 2019⁵, y que mediante auto de 30 de junio de 2021⁶, el Homólogo Juzgado Primero resolvió sobre las solicitudes probatorias formuladas por las partes, decisión que fue objeto de apelación, pendiente aún de ser resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio⁷.

³ H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia de Tutela de 25/02/2021, rad. 114.833 (STP2635-2021).

⁴ [LinkProceso 2018-001-1.pdf](#)

⁵ Expediente digitalizado, C. Principal 20, Fl. 268 del pdf.

⁶ *Ibíd.*, C. Principal 21, Fls.

⁷

Así las cosas, el presente control de legalidad se muestra claramente *extemporáneo*, pues fue presentado el 20 de septiembre de 2023, esto es, cuatro años y algo más, después de fenecido el traslado señalado en el artículo 141 del CED, por lo que, contrario a lo que considera la apoderada, que por ser un trámite incidental puede ser resuelto en cualquier etapa del proceso, y hasta en la sentencia misma, lo cual es totalmente opuesto a la línea jurisprudencial vigente, será rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el Control de Legalidad presentado por la apoderada judicial del señor **JAIME HOYOS PUÑGARÍN**, contra las medidas cautelares que fueron decretadas por la FGN sobre el inmueble de matrícula N° **234-9351**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **incorpórese** la presente actuación al proceso que actualmente es adelantado por el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado **2018-001-1**.

NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e377d3b358974409dbea448965f5e9e9d87d4bc8a91ca32025770c22149e210**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>